

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 22

Referencia:

Año: 1905

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-02-1905

Título: POR EL CUAL SE DICTA UNA DISPOSICION SOBRE TELEGRAFO

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 00079

Publicada el: 22-02-1905

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.451

Rollo: 520

Posición: 124

DECRETO NUMERO 21 DE 1905, (DE 1.º DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Antonio García Mayorca, Telegrafista de Chitré en remplazo de la señora Elisa I. de Bosa a quien se ha aceptado la renuncia que hizo de dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 1.º de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 22 DE 1905, (DE 3 DE FEBRERO),

por el cual se dicta una disposición sobre telegramos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º El señor Luis C. Núñez F., Telegrafista de Horconitos, pasará á prestar sus servicios á la oficina telegráfica de Remedios.

Artículo 2.º Para llenar la vacante ocasionada con la promoción del señor Núñez, destínase al señor Antonio García Mayorca, quien por Decreto número 21 de fecha 1.º de los corrientes había sido nombrado Telegrafista de Chitré.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 3 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 24 DE 1905, (DE 4 DE FEBRERO),

por el cual se dicta una disposición sobre telegramos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.º La señorita Domitila Beltrán, telegrafista de Aguadulce, pasará á prestar sus servicios en la oficina telegráfica de Elitibe.

Artículo 2.º Para llenar la vacante ocasionada con el cambio de la señorita Beltrán, nómbrase á la señorita Mariá Tejada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 25 DE 1905, (DE 13 DE FEBRERO),

por el cual se adiciona el Capítulo 2.º del Decreto número 118 de 20 de Agosto de 1904, Orgánico del servicio de Correos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Los expedientes en asuntos civiles que traigan los artículos 67 á 71 de la Ley 105 de 1890, se recibirán en las oficinas de correos de la República, pero no se les dará curso hasta tanto no se perciba el porte correspondiente.

Artículo 2.º De acuerdo con las disposiciones citadas en el artículo anterior, por cada expediente se pagará en la oficina de su introducción, según tarifa, el porte de ida y regreso más un recargo de cincuenta centavos por el aumento de peso que pueda tener á su regreso.

§ Tanto el doble porte como el aumento de que se trata, se fijarán en especies postales sobre la cubierta del pliego, y el empleado de correos que lo reciba hará constar bajo su firma que tales especies representan el porte de ida y regreso, de manera que esa constancia sirva para que el pliego sea devuelto sin necesidad de nuevo porte.

Artículo 3.º La autoridad judicial á quien corresponda hacer la devolución de un expediente, certificará sobre la cubierta del pliego que éste se devuelve á la oficina de su origen, á fin de que el empleado de correos que lo reciba le dé curso sin objeción alguna.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 13 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.— Número 20.— Panamá, 9 de Febrero de 1905.

Traído nuevamente al estudio el Acuerdo número 51 de 1904 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos; expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, y estudiado con detenimiento, se observa que en el artículo 1.º, Parte Primera de dicho Acuerdo, que se refiere á las rentas que el Tesoro de ese Distrito percibirá durante el presente año figuran las siguientes partidas:

- Auxilio decretado por la Ordenanza número 39 de 1898, del 10% sobre la venta de licores al por menor. \$ 1,000
Auxilio decretado por la Ordenanza número 23 de 1899, de la tercera parte de la renta de Bienes Inmuebles. 1,500
Auxilio decretado por la Ordenanza número 42 de 1898, de 40% del consumo del tabaco. 250
Auxilio decretado por la Ordenanza número 78 de 1894, del 25% de las patentes de casas de cambio. 300

Este Despacho conceptúa que el Distrito de Colón, como los demás de la República, no tiene derecho á participación alguna en las rentas citadas y que por tanto son ilegales las partidas que aparecen en el Acuerdo de que se trata. Para ello se funda en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Participación en el impuesto sobre venta de licores.

De conformidad con el ordinal 1.º del artículo 23 de la Ordenanza número 39 de 1898, los Distritos tenían derecho á un 10% del producto del impuesto mencionado, siempre que se hubieran hecho cargo del sostenimiento POR COMPLETO de los gastos de personal y material de las escuelas urbanas de niñas, con aplicación especial á tal objeto.

Mas como la Ley 11 de 1904, hizo de cargo de la Nación los gastos de personal y parte del material de las escuelas de niñas, la condición que impuso la Ordenanza á los Municipios desapareció con la existencia de la ley, y consiguientemente desapareció también el derecho que de esa condición se derivaba. No tienen, pues, derecho los Municipios á percibir hoy un auxilio que sólo se les decretó en cambio de una erogación que en la actualidad no hacen sino en parte.

Participación en el impuesto sobre bienes inmuebles.

Respecto de este punto, es oportuno transcribir lo que se dijo en la Resolución número 153, de 31 de Octubre de 1904 (GAOETA OFICIAL, número 35).

“El artículo 161 de la Ley 159 de 1898, vigente en la República en cuanto no se oponga á las disposiciones de la Constitución y de las leyes panameñas, autorizo á los Departamentos para establecer una contribución directa sobre los capitales, inmuebles é inmuebles, cualquiera que fuera la forma en que se encontraran, hasta de seis por mil, distribuyéndolo el monto de la contribución en tres partes: dos para el Departamento y una para los Distritos.

En ejercicio de esa facultad, la Asamblea del extinguido Departamento dispuso, por medio de la Ordenanza número 24 de 1898, elevar á seis por mil desde el 1.º de Enero de 1899 el impuesto establecido sobre los bienes muebles é inmuebles del Departamento y que el producto de ese impuesto se dividiera en tres partes: dos para el Departamento y una para los Distritos. Dispuso, además, que la parte correspondiente á los Distritos obedeciera la instrucción primaria de niñas se pagará con fondos departamentales fuera recibida por el Tesoro del Departamento como compensación por el expresado gasto.

Ya constituida la República, la Convención Nacional creó, por medio de la Ley 88 de este año (1904) (Capítulo V., Artículo 24) el impuesto nacional denominado sobre inmuebles y semovientes que grava de una manera directa los capitales, inmuebles é semovientes, cualquiera que sea la forma en que se encuentren, de conformidad con la siguiente tarifa: el seis por mil anual sobre el valor de las fincas urbanas; y el cuatro por mil anual sobre el valor de los predios rústicos; los semovientes, ó sean los ganados vacuno, de cría, caballo ó mular cuando excedan de diez cabezas, pagarán á razón de diez centavos al año por cabeza.”

Como se ve, la ley 88 ha subrogado las disposiciones de la ley colombiana y la Ordenanza departamental citadas, y como en ella no se hace referencia alguna á los Distritos es evidente que éstos han perdido el derecho á toda participación en el producto del referido impuesto, máxime si se tiene en cuenta que la instrucción primaria de niñas es hoy de cargo de la Nación.

Participación en el impuesto sobre consumo de tabaco del país.

Por el artículo 2.º de la Ley 72 de 1894, se autorizó á los Departamentos para establecer del modo que juzgaran más conveniente, un impuesto hasta de \$ 1.50 sobre el consumo de cada 125 kilogramos de tabaco del país. Corresponda á la Asamblea departamental ejercer esa facultad, para hallándose en receso dicha Corporación, lo toca al Gobernador del Departamento, en virtud de disposi-

ciones vigentes entonces, establecer el referido impuesto, lo que hizo por medio del Decreto número 369 de 1896, que fue aprobado por la Ordenanza número 42 de 1898. En vista del estado incipiente de la industria del tabaco en Panamá, por el mencionado Decreto se dispuso no gravar el tabaco panameño sino únicamente el que se introdujera de otros puntos de Colombia, República de la cual el Istmo formaba parte integrante.

Por razón natural de los sucesos ocurridos el 3 de Noviembre de 1903, á partir de esa fecha el tabaco producido en Colombia tenía que considerarse extranjero y sujeto como tal al gravamen activo, y así lo declaró la Convención Nacional por medio de la Ley 44 de 1904. Por consiguiente hoy no existe el impuesto establecido por el Decreto número 369 de 1896 y aprobado por la Ordenanza número 42 de 1898, y no existiendo ese impuesto no pueden tener participación en él los Municipios.

Participación en el impuesto sobre patentes de casas de cambio.

Fue por virtud del ordinal único del artículo 5.º de la Ordenanza número 78 de 1894 que los Municipios adquirieron el derecho á percibir de un 25% del valor de las patentes cobradas en la respectiva localidad, con aplicación especial al momento de la construcción. Panamá de ellas, como el artículo 5.º de la Ley 159 de 1898, autorizó á los Municipios para que, dentro de los límites de la Ley 88 de 1904, desde el momento que dicha Ley comenzó á regir, los Municipios perdieran el derecho á percibir patentes, con tanta mayor razón cuanto que, como ya se ha dicho y repetido, la instrucción primaria de niñas es actualmente de cargo de la Nación.

Es indiscutible, pues, que el Concejo de Colón carece de facultad para hacer figurar en el Presupuesto de Rentas para la vigencia en curso, partidas provenientes de la participación en los impuestos referidos y por lo mismo los ordinales del artículo 2.º que contienen esas partidas están viciados de nulidad.

En consecuencia y no siendo ya posible suspender la ejecución de dichos ordinales por haberse vencido el término que señala el artículo 220 del Código Político Municipal, de conformidad con lo que establece el ordinal 8 del artículo 72 del citado Código,

SE RESUELVE:

Pasar al Fiscal del Circuito de Colón la copia del Acuerdo número 31 de 1904, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito del mismo nombre, para que demande ante el Poder Judicial la validez ó nulidad de los ordinales 36, 37, 38 y 39 del artículo 1.º, parte primera, del mencionado Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 21.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.— Número 21.— Panamá, 14 de Febrero de 1905.

En atención á que de los documentos que se tienen á la vista no resulta comprobada ni tampoco negada la peticion que la señora Juana B. de Zeballos hizo á este Despacho respecto de que el señor Marcos Piñon había otorgado unos terrenos comunales sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente y con perjuicio para los intereses de la señora doña Amador de Zeballos,